



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5417/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5417/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Bienestar e
Igualdad Social

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Remitir los documentos en versión pública sobre la asociación por la vida y la libertad de nuestras desaparecidos AC.

La asociación cuenta con un registro en la base de datos del Registro de Organizaciones Civiles (ROC)..



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Documentales, versión pública, asociación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5417/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5417/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090162524001133, en la que solicito los documentos sobre una asociación

II. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SEBIEN/SUT/0974/2024, a través de los cuales manifestó que de una búsqueda exhaustiva y razonable no encontró la información solicitada.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticuatro de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía Oficialía de partes, el Sujeto Obligado remitió los oficios SEBIEN/SUT/0909/2024, SEBIEN/CGIS/0967/2024, SEBIEN/CGIS/JUDASIBS/189/2024, SEBIEN/SUT/0974/2024, SEBIEN/SUT/0123/2025, SEBIEN/CGIS/JUDASIBS/028/2025, SEBIEN/SUT/0191/2025, Acta de comité de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco y SEBIEN/SUT/0194/2025 signados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el Director Ejecutivo del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias como Encargado del Despacho de la Coordinación General de Inclusión Social y la Jefa de Unidad Departamental de Acción Sectorial para la Inclusión Social, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las

documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que la sociedad cuenta con registro en la base de datos del Registro de Organizaciones Civiles (ROC) de la Ciudad de México, correspondiente al semestre abril – septiembre, mismo que cuenta con el folio DGIS/ROCDF/2351/16.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al onceavo día hábil después de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

*Tras la búsqueda de la información realizada por la Jefatura de Unidad Departamental de Inclusión Social en conjunto con los elementos adicionales que proporcionó a través de la interposición de recurso de revisión, se localizó el expediente de inscripción de la Asociación Civil denominada “**Por la vida y libertad de los desaparecidos A.C.**”, cuyos números de registro en el ROC coinciden con los mencionados en el cuerpo de su solicitud: folio DGIS/ROCDF/2351/16 y número de solicitud DGIS/ROCDF/2351/16. Sin embargo, el nombre de esta asociación no coincide con el señalado por usted en la solicitud primigenia, ni en el recurso de revisión que es “**Por la vida y la libertad de nuestros desaparecidos A.C.**”*

Con el propósito de atender su inconformidad y en apego al principio de máxima publicidad, le informo que se cuenta con el registro de una solicitud posterior en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 090162524001300, la cual coincide plenamente con los requerimientos planteados en el presente recurso de revisión, en consecuencia, dado que dicha solicitud ha sido atendida conforme a la normatividad vigente, garantizando el acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:

*El expediente de la asociación “**Por la vida y libertad de los desaparecidos A.C.**”, fue integrado en el año 2016 conforme a los documentos presentados por la organización en el momento de su inscripción, de acuerdo a los requisitos establecidos en la **Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal**, publicada el 23 de mayo del año dos mil, la cual fue reformada el 11 de noviembre de dos mil veintidós. Dicha ley, en su artículo 8, dispone lo siguiente:*

“Para su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México, las organizaciones presentarán solicitud ante la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, en el formato autorizado por ésta, con los requisitos siguientes:
I. Presentar copia certificada de su acta constitutiva y de sus estatutos;
II. Que el objeto social y las actividades de la organización civil sean alguna o algunas de las señaladas en esta Ley, así como que no designen individualmente a sus beneficiarios;

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

III. Prever en su acta constitutiva o estatutos que no distribuirán remanentes entre sus asociados y en caso de disolución, transmitirán sus bienes a otra organización inscrita en el Registro;

IV. Señalar su domicilio social, y

V. Designar un representante legal.”

De la misma manera, hago de su conocimiento lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, que a la letra dicen:

“CAPÍTULO QUINTO

DE LA BASE DE DATOS

Artículo 65. La base de datos permitirá a la Administración Pública y al público en general tener acceso rápido y confiable a la información necesaria respecto a las organizaciones y las actividades que realizan; así como facilitar la coordinación de la Administración Pública para promover el fomento a las actividades que realizan las organizaciones que la Ley y el presente Reglamento prevén.

Aunada a la información relativa al registro, la Dirección incluirá información adicional que de manera voluntaria proporcionen las organizaciones y la integrará en el expediente respectivo, con el propósito que la Administración Pública pueda conocer, fomentar y coordinar actividades con aquellas.

Artículo 66. La base de datos se podrá consultar a través de internet.

Artículo 67. La base de datos contendrá los siguientes elementos:

I. La información que contiene la constancia señalada en el artículo 54 del presente Reglamento;

II. La especificación, en su caso, del sector o de la población en general del Distrito Federal a la que se dirijan de modo principal las actividades de la organización inscrita;

III. El número de constancias de inscripción en el registro expedidas y los nombres de las personas a quienes se expidieron;

IV. El número y clase de testimonios que la Dirección haya expedido sobre la organización;

V. Los premios y reconocimientos que haya recibido la organización;

VI. La suspensión, apercibimientos o cancelación definitiva de la inscripción de la organización en el registro;

VII. La participación de la organización en consejos consultivos, juntas de gobierno, de planeación y de otros órganos colegiados;

VIII. Los proyectos con recursos de la Administración Pública que haya ejecutado;

IX. Los convenios que tiene o haya suscrito con la Administración Pública, y en su caso, las incidencias que se hayan suscitado en la realización de los mismos, y

X. Aquella información que aporte voluntariamente la organización a la base de datos.

[...]”

Como puede apreciar, los documentos referidos en su inconformidad no son requisitos, sino que **forman parte de los campos que deben ser incluidos en la base de datos pública, en caso de que la asociación los haya entregado de manera voluntaria a esta Secretaría**, lo cual, no acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, de la consulta que se hizo en los archivos y registros se desprende que el expediente consta de un total de 71 hojas, que incluyen los documentos enlistados a continuación:

- Aviso de privacidad simplificado
- Solicitud de inscripción al Registro de Organizaciones Civiles
- Notificación de inscripción al Registro de Organizaciones Civiles
- Constancia de inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles
- Identificación oficial
- Comprobante de domicilio de la Asociación Civil
- Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil
- Informe de actividades realizadas por la Asociación Civil
- Acta Constitutiva de la Asociación Civil
- Acta de modificación de la Asociación Civil
- Impresión de pantalla del correo electrónico a través del cual se solicitó a la organización actualizar su registro.

De la revisión realizada a los documentos que obran en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Inclusión Social, se advierte que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son: domicilio, fecha de nacimiento, edad, sexo, clave de elector, fotografía, huella digital, firma, folio y año de registro de la identificación oficial de la persona representante legal, de la presidenta de la Organización Civil, de las fundadoras, socias e integrantes de la Organización Civil; nombre del contribuyente, número o estado de cuenta predial, importe del pago, montos adeudados o pagados, línea de captura, valor por m² de suelo, m² de construcción, valor unitario por m², valor de suelo, valor de la construcción, valor catastral del inmueble, detalles de descuentos, índices promedio de cumplimiento de pago, código de barras y folio del comprobante de domicilio; Registro Federal de Contribuyentes de la Organización Civil; folio de la Cédula de Identificación Fiscal; conceptos, fechas y folios de los trámites efectuados ante el Servicio de Administración Tributaria; nombres completos, domicilios, números de identificación oficial, firmas, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, hijos, nacionalidad de los padres, estado civil, ocupación Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de las personas fundadoras, socias e integrantes de la Organización Civil y Correo electrónico y Patrimonio de la Organización Civil.

En ese sentido, le informo que conforme a los artículos 3 y 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 24, fracciones VIII y XXIII; 90, fracción II, VIII y IX; 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracciones IX, XXXIV; 4; 75, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 2, fracción IV; artículos

4 y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 22 de enero de 2025, mediante **ACUERDO 01/01/EXT/CT-SEBIEN/22/01/2025**, confirmó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la información antes mencionada. A continuación, presento el Acuerdo emitido para tal efecto:

-----**ACUERDO 01/01/EXT/CT-SEBIEN/22/01/2025.**-----

Con fundamento en los artículos 3 y 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 24, fracciones VIII y XXIII; 90, fracción II, VIII y IX; 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracciones IX, XXXIV; 4; 75, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 2, fracción IV; artículos 4 y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia acuerda:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del domicilio particular debido a que es el lugar donde una persona reside habitualmente y que permite su localización directa. Este dato constituye información personal y, por ende, confidencial, ya que refleja aspectos de la vida privada del titular, lo cual incide directamente en su derecho a la privacidad. La divulgación no autorizada del domicilio puede comprometer la seguridad física, patrimonial y emocional de la persona, exponiéndola a riesgos como acoso, extorsión, robo, amenazas o actos delictivos que afecten su patrimonio y tranquilidad.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la fecha de nacimiento y edad dado que son datos que permiten identificar a una persona de forma directa. Su divulgación sin autorización puede facilitar actividades ilícitas como fraudes, usurpación de identidad y accesos indebidos a información privada. Además, pueden ser utilizados sin consentimiento para generar perfiles o incluso resultar en situaciones de discriminación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del sexo ya que es un dato personal que forma parte de la identidad de cada individuo. Su divulgación no autorizada puede dar lugar a discriminación o prejuicios que vulneren la igualdad y los derechos fundamentales de la persona.

CUARTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la clave de elector al ser un identificador único utilizado en procesos oficiales y electorales, cuya exposición puede facilitar fraudes, como la suplantación de identidad.

QUINTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la fotografía al tratarse de un dato biométrico único que identifica visualmente a una persona y, por su naturaleza, está directamente relacionado con la privacidad y seguridad de la persona titular. Su uso indebido puede dar lugar a la

suplantación de identidad, permitiendo a terceros realizar actos fraudulentos o no autorizados en nombre de una persona. Además, su difusión en entornos digitales, como redes sociales o bases de datos públicas, puede exponer al titular a riesgos como el acoso o la explotación no consentida.

SEXTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la huella digital al ser un dato biométrico irrepetible que se utiliza como método de autenticación en diversos sistemas como: accesos bancarios o administrativos. Al ser inalterable, su exposición puede comprometer permanentemente la seguridad del titular, facilitando accesos no autorizados y vulnerando la integridad de plataformas donde se emplea.

SÉPTIMO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la firma ya que es un dato que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra que representa la voluntad, consentimiento o aceptación en un acto jurídico, acuerdo, trámite o documento. Su divulgación o mal uso puede facilitar la falsificación de contratos o trámites, afectando gravemente la seguridad jurídica y patrimonial de la persona titular, en tanto que obra en los documentos en su calidad de ciudadanos y no en el ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del folio y año de registro de la identificación oficial al ser identificadores únicos que autentican un documento oficial y garantizan su validez. Su divulgación puede facilitar la creación de documentos apócrifos que simulen ser originales, lo cual compromete la seguridad jurídica de la persona titular debido a que pueden ser utilizados como parte de procesos fraudulentos para replicar o falsificar credenciales.

NOVENO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del número de identificación oficial al tratarse de una clave única que autentica la identidad de las personas en documentos oficiales. La exposición de estos datos podría facilitar la creación de documentos falsificados, afectando la seguridad jurídica de los titulares y derivando en posibles fraudes.

DÉCIMO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del nombre del contribuyente ya que este dato identifica de manera directa al titular del inmueble, permitiendo asociarlo con la propiedad en cuestión. Su divulgación no autorizada puede exponer al titular a riesgos como suplantación de identidad, fraudes en trámites fiscales o patrimoniales y el uso indebido en procesos legales, por lo que proteger esta información garantiza la privacidad y seguridad jurídica.

UNDÉCIMO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del importe del número o estado de cuenta de predial ya que se trata de un identificador único que permite acceder a información detallada sobre el inmueble. Si se divulga o utiliza de manera indebida, podría facilitar la suplantación en trámites administrativos o el acceso no autorizado a información fiscal.

DUODÉCIMO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del importe del pago y montos adeudados o pagados ya que estos datos reflejan el cumplimiento fiscal del titular y su situación económica. Su exposición podría generar riesgos como extorsión, discriminación económica o fraudes financieros.

DÉCIMO TERCERO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la línea de captura dado que es un dato alfa numérico único que se emplea para realizar pagos electrónicos o en ventanilla de impuestos y servicios relacionados con el inmueble, por lo que permite que el sistema de recaudación fiscal identifique y registre el pago al contribuyente y la propiedad.

DÉCIMO CUARTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del valor por m² de suelo al tratarse del valor asignado por las autoridades catastrales al metro cuadrado de un terreno de una propiedad, basado en criterios de zonificación y uso suelo de suelo. Se utiliza como base para calcular el valor catastral y los impuestos correspondientes, en virtud de ello, la divulgación de este dato puede permitir realizar evaluaciones sobre el valor aproximado de una propiedad.

DÉCIMO QUINTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los m² de construcción ya que este dato indica la superficie construida de un inmueble, incluyendo áreas habitables, comerciales o de servicio, por ello es clave para calcular el valor catastral del inmueble y determinar el monto de impuestos. Este dato podría ser utilizado para hacer referencias en el tamaño y posible valor de la propiedad, lo que podría generar actos de robo, extorsión o invasión de la privacidad.

DÉCIMO SEXTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del valor unitario por m² al ser el valor asignado al cuadrado del metro de construcción en función de la zona y características de la inmueble, debido a ello podría ser utilizado para estimar el valor total de la propiedad, lo que puede derivar en intentos de especulación, fraudes o riesgos de seguridad para el propietario.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del valor del suelo ya que, es el valor económico total asignado al terreno de una propiedad, calculado con base en el valor por m² y el tamaño del terreno. La divulgación de este dato puede revelar información financiera sobre el propietario, aumentando el riesgo de fraudes, extorsiones o evaluaciones no autorizadas.

DÉCIMO OCTAVO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del valor de la construcción dado que es el valor económico asignado a las edificaciones sobre el terreno calculado, a partir del valor unitario por m² y la superficie y contribuye al cálculo del valor catastral y a la determinación de impuestos. En caso de divulgación, permitiría hacer en referencias sobre el nivel económico del propietario y el potencial valor del inmueble, lo que podría derivar en extorsiones o intentos de robo.

DÉCIMO NOVENO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del valor catastral del inmueble al ser el valor total de un inmueble, sumando el valor del suelo y el suelo de la construcción, utilizado como base para el cálculo del impuesto predial. En consecuencia, determina la cantidad que un propietario debe pagar el concepto de predial.

VIGÉSIMO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los detalles de descuentos ya que especifican los montos o porcentajes descontados por cumplimiento, antigüedad u otros beneficios aplicados al pago del predial, es decir, detalla los beneficios fiscales, por lo que expone información

sobre la situación económica del propietario, lo que podría ser explotado para las multas de fraude o extorsión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los índices promedio de cumplimiento de pago, ya que este dato refleja el nivel general de cumplimiento de los contribuyentes de una zona específica respecto al pago de sus obligaciones fiscales. Sin embargo, su divulgación conlleva riesgos, ya que podría ser usado para inferir el comportamiento fiscal de los propietarios, lo que podría afectar la reputación o ser aprovechado con fines especulativos o malintencionados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del código de barras del comprobante de domicilio al tratarse de un identificador gráfico único que está asociado al registro catastral y al pago impuesto del predial. Su función es permitir la lectura electrónica y la validación de los datos contenidos en el comprobante dentro de los sistemas fiscales. Sin embargo, su divulgación facilitar podría facilitarse que se realicen transacciones no autorizadas.

VIGÉSIMO TERCERO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del folio del comprobante de domicilio dado que es un número único que acredita la validez del comprobante y lo asocia de manera directa con una propiedad específica. Su función principal es garantizar la autenticidad del documento y vincularlo con el registro catastral correspondiente. No obstante, su difusión representar un riesgo, ya que permitiría suplantaciones de identidad o fraudes relacionados con el uso indebido del comprobante en trámites no autorizados.

VIGÉSIMO CUARTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) al ser un identificador único emitido por las autoridades fiscales que relaciona a las personas con sus obligaciones tributarias. Su divulgación podría facilitar las actividades fraudulentas, como crear registros fiscales falsos o suplantar la identidad de la persona física o moral titular del dato.

VIGÉSIMO QUINTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del folio de la Cédula de Identificación Fiscal al ser un número exclusivo que comprueba que una persona moral o física está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes. Su divulgación podría conllevar actividades fraudulentas, como suplantación de identidad o utilizar la información para actividades ilícitas.

VIGÉSIMO SEXTO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los conceptos, fechas y folios de los trámites efectuados ante el Servicio de Administración Tributaria, ya que, es información que concierne únicamente a la persona moral o física que en función de sus actividades o necesidades realiza ante la institución competente. Su difusión podría considerarse como excesiva ya que la decisión de llevar a cabo un trámite recae en la esfera privada y patrimonial de la persona en cuestión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los nombres y apellidos al ser el conjunto de palabras que identifican a una persona de manera única dentro de la sociedad. Si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Fomento a las

actividades de desarrollo social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal, en la base de datos pública del Registro de Organizaciones Civiles se detallan los nombres del cuerpo directivo y el representante legal, también lo es que, los nombres de las personas fundadoras, socias e integrantes de la organización que no forman parte de la base de datos pública debe ser protegido. La divulgación de esta información sin autorización comprometer podría su privacidad y exponerlas a riesgos como la suplantación de identidad o el uso indebido de su información en actos ilícitos.

VIGÉSIMO OCTAVO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la nacionalidad ya que, corresponde al atributo de la personalidad que señala a una persona como miembro de un Estado, es decir, se trata del vínculo legal que relaciona a la persona con su nación de origen. La difusión afectaría la esfera de su privacidad, pues se revelaría el país del cual es originaria, permitiendo identificar su origen geográfico, territorial o étnico.*

VIGÉSIMO NOVENO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del lugar de nacimiento al ser un dato que confirma la identidad de una persona y su situación jurídica. Divulgar esta información facilitaría el robo de identidad para la realización de trámites y servicios que exigen estos datos como requisito.*

TRIGÉSIMO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la Información sobre hijos y nacionalidad de los padres, debido a que se trata de datos relacionados con el núcleo familiar del titular. La difusión de esta información puede comprometer la seguridad de los familiares y el derecho a la privacidad de los involucrados.*

TRIGÉSIMO PRIMERO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del estado civil al reflejar la situación jurídica de una persona en relación con su vínculo conyugal. La exposición de este dato sin consentimiento podría dar lugar a discriminación y vulnerar la privacidad del titular en diversos contextos sociales o legales.*

TRIGÉSIMO SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la ocupación al referirse a la actividad laboral o profesional de una persona. Divulgar esta información podría permitir inferencias indebidas sobre el perfil económico o personal del titular, generando riesgos de seguridad o discriminación.*

TRIGÉSIMO TERCERO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la Clave Única de Registro de Población (CURP) ya que es un dato que contiene letras y números que conciernen al nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, homoclave y un dígito identificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, debido a que los datos que la conforman únicamente le corresponden a un individuo, este dato permite distinguir y hacer identificable a una persona física del resto de los habitantes del país. Su divulgación podría facilitar la suplantación de identidad o el uso en actividades fraudulentas.*

TRIGÉSIMO CUARTO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del patrimonio de la Organización Civil al tratarse de datos que detallan los bienes y recursos económicos que integran la organización.*

Divulgar esta información podría comprometer su seguridad financiera, exponiéndola a riesgos como fraudes, especulación o ataques que podrían afectar la estabilidad económica y reputación de las personas que integran la misma.

TRIGÉSIMO QUINTO. *Se confirma la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial del correo electrónico dado que se trata de un conjunto de letras o números que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. De lo anterior, es posible concluir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.*

TRIGÉSIMO SEXTO. *Se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social para que, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información*

presentada, proceda a notificar a la persona solicitante el contenido del presente acuerdo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. *Se instruye a la Coordinación General de Inclusión Social para que lleve a cabo las acciones necesarias para elaborar las versiones públicas de los documentos en cuestión. Asimismo, se reitera la obligación de asegurar que las versiones públicas sean elaboradas garantizando la confidencialidad de la información clasificada y en apego a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia publicados el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.*

En ese sentido, en aras de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información y reducir al máximo los costos de reproducción y entrega, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la ley de la materia, la versión pública del expediente de su interés se ha alojado en el servidor institucional para facilitar su consulta y descarga, debido a que el archivo tiene un peso de 24.4 MB, y no es posible en envío de dicho documento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puede acceder al mismo dando clic en el siguiente enlace:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/679/290/01e/67929001e1748870016678.pdf>

*De la misma forma, el acta debidamente formalizada de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de 2025, en la que se confirmó la declaración de información confidencial podrá visualizarla a través del archivo identificado como **Anexo 1_RR.IP.5417_2024**.*

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Para el Registro de Organizaciones Civiles (ROC) de la Ciudad de México:

Todos los documentos, en versión pública, sobre la asociación “Por la vida y la libertad de nuestros desaparecidos AC”.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que, de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos del Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México, no se dispone de información al respecto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

La asociación “Por la vida y la libertad de nuestros desaparecidos AC” cuenta con un registro en la base de datos del Registro de Organizaciones Civiles (ROC) de la Ciudad de México, correspondiente al semestre abril-septiembre, disponible para su descarga en la página oficial de la Secretaría de Bienestar e Igualdad social de la Ciudad de México (antes Secretaría de Inclusión y Bienestar Social). Cuenta con el folio DGIS/ROCDF/2351/16 y el número de solicitud DGIS/ROCDF/2351/16.

De acuerdo con la propia Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, las organizaciones que solicitan su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México deben entregar los siguientes documentos, de los cuales pedimos una versión pública:

Acta constitutiva de la Organización

Acta Protocolizada original y copia donde se refleje la modificación más reciente.

Copia certificada que acredite la personalidad jurídica de su representante legal
Identificación oficial vigente del (los) Representante (s) Legal (es) de la Organización
Constancia de Situación Fiscal original no mayor a 3 meses.
Comprobante de domicilio legal y Social no mayor a 3 meses
Informe detallado de las actividades llevadas a cabo por la Organización
Convenios de colaboración, premios y reconocimientos
Proyectos con recursos de la administración pública que haya ejecutado en los últimos 3 años
Premios y reconocimientos que haya recibido la organización
Participación de la organización en consejos consultivos, juntas de gobierno, de planeación y de otros órganos colegiados en los últimos 3 años
Información adicional que aporte voluntariamente a la base de datos
Otros documentos que considere necesarios la Organización
Asimismo, una copia en versión pública de la solicitud de inscripción DGIS/ROCDF/2351/16, ingresada por la asociación "Por la vida y la libertad de nuestros desaparecidos AC", así como cualquier expresión documental que confirme su inscripción en el Registro de Organizaciones Civiles con el folio DGIS/ROCDF/2351/16.

...

(Sic)

Así, del análisis realizado a las manifestaciones de la parte recurrente, se observó que se inconformó respecto de **que el sujeto obligado cuenta con una base de datos del Registro de Organizaciones Civiles (ROC) de la Ciudad de México, en donde con el número de folio se encuentra lo correspondiente a la asociación antes señalada.**

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento sobre **que el sujeto obligado cuenta con una base de datos del Registro de Organizaciones Civiles (ROC) de la Ciudad de México, en donde con el número de folio se encuentra lo correspondiente a la asociación antes señalada. -Agravio único. -**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado manifestó, tras la búsqueda de la información realizada por la Jefatura de Unidad Departamental de Inclusión Social, en conjunto con los elementos

adicionales que proporciona la persona recurrente, se localizó el expediente DGIS/ROCDF/2351/16 de inscripción de la Asociación Civil denominada “Por la vida y libertad de los desaparecidos A.C.” y a su vez, que de la consulta que se hizo dentro de los archivos y registros se desprende que el expediente consta de un total de setenta y una fojas que contienen datos restringidos en su modalidad de confidencial, como lo es domicilio, fechas de nacimiento, edad, sexo, clave de elector, fotografía. Huella digital, firma, folio y año de registro de la identificación oficial de la persona representante legal, por lo que adjunta acta de comité, misma que adjuntaron a la respuesta complementaria

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **que el sujeto obligado cuenta con una base de datos del Registro de Organizaciones Civiles (ROC) de la Ciudad de México, en donde con el número de folio se encuentra lo correspondiente a la asociación antes señalada de la solicitud -Agravio único-.**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- Señaló que, de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos del Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México, no se dispone de información al respecto.

Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias

y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto en respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió lo referente a que se realizó una búsqueda de la información realizada por la Jefatura de Unidad Departamental de Inclusión Social en conjunto con los elementos adicionales que proporcionó a través de la interposición de recurso de revisión, se localizó el expediente de inscripción de la Asociación Civil denominada **“Por la vida y libertad de los desaparecidos A.C.”**, cuyos números de registro en el ROC coinciden con los mencionados en el cuerpo de su solicitud: *folio DGIS/ROCDF/2351/16 y número de solicitud DGIS/ROCDF/2351/16*. Sin embargo, el nombre de esta asociación no coincide con el señalado por usted en la solicitud primigenia, el mismo expediente fue integrado en el año 2016 conforme a los documentos presentados por la organización en el momento de su inscripción, de acuerdo a los requisitos establecidos en la **Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal**, publicada el 23 de mayo del año dos mil, la cual fue reformada el 11 de noviembre de dos mil veintidós.

De lo anterior el Sujeto Obligado remitió Acta de Comité de Transparencia de fecha veintidós de enero del año en curso, esto derivado de que la información solicitada contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son: domicilio, fecha de nacimiento, edad, sexo, clave de elector, fotografía, huella digital, firma, folio y año de registro de la identificación oficial de la persona representante legal, de la presidenta de la Organización Civil, de las fundadoras, socias e integrantes de la Organización Civil; nombre del contribuyente, número o estado de cuenta predial, importe del pago, montos adeudados o pagados, línea de captura, valor por m2 de suelo, m2 de construcción, valor unitario por m2, valor de

suelo, valor de la construcción, valor catastral del inmueble, detalles de descuentos, índices promedio de cumplimiento de pago, código de barras y folio del comprobante de domicilio; Registro Federal de Contribuyentes de la Organización Civil; folio de la Cédula de Identificación Fiscal; conceptos, fechas y folios de los trámites efectuados ante el Servicio de Administración Tributaria; nombres completos, domicilios, números de identificación oficial, firmas, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, hijos, nacionalidad de los padres, estado civil, ocupación Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población de las personas fundadoras, socias e integrantes de la Organización Civil y Correo electrónico y Patrimonio de la Organización Civil.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, así como el sustento jurídico a su respuesta inicial, y al tratarse **la base de datos del Registro de Organizaciones Civiles (ROC) de la Ciudad de México, en donde se proporcione la información sobre la asociación por la vida y libertad de los desaparecidos A.C. o en caso de como lo manifiesta la persona recurrente la asociación por la vida y a libertad de nuestros desaparecidos .c.**, se concluye que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de atender la información.

De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 176 fracción III, se desprende que se deben de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por lo que en ningún momento el Sujeto Obligado puse a disposición del particular las mismas versiones públicas de los acuerdos que se encuentran en proceso de atención por parte de cada una de las dependencias.

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir las copias de la información solicitada en versión pública referente a las documentales de la asociación Por la vida y libertad de los desaparecidos A.C.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante, la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.